

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Radicado No. 2022-00016-00

A nuestra óptica el presente desistimiento de las pretensiones incoado por la parte demandante, es del caso aceptar el mismo, toda vez que conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el desistimiento es incondicional, y la apoderada tiene la facultad para ello. Consecuencialmente, se dispone el archivo definitivo del presente asunto.

De otro lado, y a voz del artículo 316 del C.G.P., se contempla la posibilidad de condenar en costas a la parte demandante. Sin embargo, como en el presente asunto no se había trabado la litis no habrá condena en costas.

Finalmente, se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada y materializada en la presente actuación. Por secretaria, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy 23 DE MAYO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 25095489001-2019-00028-00

Visto el memorial que antecede, es del caso aceptar la exculpante presentada por el Dr. Ciro Fernando Núñez, en consecuencia, se fija nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 13 de julio de 2023, a la hora de las 9:30 a.m. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

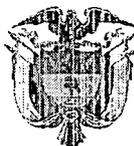
Es notificada par estado No. 015

Hoy, 23 DE MAYO 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado No. 250954089001-2023-00029-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. Transito Aponte Enciso, mediante apoderado, contra el Sr. Gilberto Calderón Reyes y, demás personas inciertas e indeterminadas, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos inclaros e imprecisos. Por cuanto en el supuesto factico no se indica la forma como la demandante ingresó al predio y la fecha en que lo hizo

Falta de anexo: No se allego el respectivo avalúo catastral vigencia 2023 del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por la autoridad competente, para determinar la cuantía y por ende la competencia. De igual manera con la demanda no se allego la escritura pública No. 762 del 25 de abril de 1997 en donde se registran los linderos del inmueble objeto de usucapión, ni el pago de los respectivos impuestos, así como tampoco se evidencia el certificado de tradición del predio en cuestión.

De igual manera, tampoco se advierte con la demanda la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, e igualmente, brilla por su ausencia la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado.

Poder imperfecto. El mandato atraído no fue constituido conforme lo normado por la Ley 2213 de 2022, por cuanto no registra expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no fue constituido vía mensaje de datos como lo autoriza la mencionada ley, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Reinaldo José Aponte Enciso, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. Transito Aponte Enciso, mediante apoderado, contra el Sr. Gilberto Calderón Reyes y, demás personas inciertas e indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Reinaldo José Aponte Enciso, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.015
Hoy 23 DE MAYO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, mayo diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario - Simulación

Radicado No. 250954089001-2023-00025-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de simulación propuesta por los señores Rosa Julia Colorado, Hernando Garay Colorado, Gustavo Garay Colorado y otros, mediante apoderado, contra los señores German Téllez Colorado, Alexander Téllez Bulla, Fondo de Empleados y Trabajadores de Manufacturas Elioth y otros, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Lo anterior por cuanto depreca la simulación y la nulidad de varios actos jurídicos de manera general sobre un predio, y de manera específica, dirigida contra personas que no tiene relación entre uno y otro negocio jurídico, cuando lo procedente es iniciar tramites individuales contra cada una de las personas que participaron de los diferentes actos jurídicos.

Igualmente advierte el despacho que varios de los actos jurídicos objeto de la demanda no están suscritos por el Sr. Héctor Hernando Garay Corrales, por lo que no es clara la razón por la cual los herederos de dicho señor intentan iniciar la presente acción.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Jorge Edilberto Suárez, conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ordinaria instaurada por los señores Rosa Julia Colorado, Hernando Garay Colorado, Gustavo Garay Colorado y otros, mediante apoderado, contra los señores German Téllez Colorado, Alexander Téllez Bulla, Fondo de Empleados y Trabajadores de Manufacturas Elioth y otros, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Gerardo Tarazona Mendoza, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy 23 DE MAYO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA